



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001 - 2021-00110-00

La apoderada del señor Jhon Alexander García Santamaria objeta el trabajo de partición y adjudicación, señalando inicialmente que en el numeral 8 se reconoce la participación del heredero Jhon Alexander García Santamaria: i) en su condición de Cesionario de los derechos herenciales de Juli Marcela y Mónica Natalia García Santamaria, como herederas interesadas por transmisión de su señora madre Ayda García Santamaria, ii) como cesionario de los derechos herenciales de Mariela y Dagoberto García Santamaría (sic.), por haberlos adquirido mediante escritura Pública No 2429 del 22 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá y, iii) como heredero por transmisión de su señora madre Ayda García Santamaria.

No obstante, que en la hijuela 2 para la sucesión de Ayda García Santamaria, se adjudicó la suma de \$6.017.333,33, sin asignar y/o adjudicar las cuotas partes al señor Jhon Alexander García Santamaria quien está llamado recogerlas en su condición de heredero por transmisión de su señora madre Aida García Santamaria y como cesionario de los derechos herenciales de sus hermanas Juli Marcela y Mónica Natalia García Santamaria.

Para responder la alegación, resulta necesario puntualizar que es improcedente que la hijuela 2 sea asignada directamente y desde ya al señor Jhon Alexander García Santamaria en calidad de heredero de su progenitora Ayda García Santamaria y cesionario de sus hermanas Juli



Marcela y Mónica Natalia García Santamaria en la presente sucesión, puesto que de un lado estamos frente **a la figura de la transmisión** sin que se tenga noticia de la apertura de la sucesión de la causante Aida García Santamaria<sup>1</sup>, y de otro lado, porque aquí se adelanta la liquidación sucesoral de los señores Vicente García Muñoz(q.e.p.d) y Antonia Santamaria de García (q.e.p.d)<sup>2</sup>, más no, la de Ayda García Santamaria (q.e.p.d), siendo así, que a esta última es a quien deberá adjudicársele y recibir los derechos sucesorales como causahabiente directa de sus padres los causantes García y Santamaría.

Por tanto, si bien cualquiera de las tres condiciones atrás mencionadas permiten al señor Jhon Alexander García Santamaria tener interés en este sucesorio y defender la cuota a asignar a Ayda García Santamaria (q.e.p.d), la adjudicación en la forma por él pretendida, resulta propia dentro de la liquidación sucesoral de la transmisora Ayda García Santamaria (q.e.p.d), en la que debe incluirse lo que aquí a ella resulte adjudicado y sus demás bienes si los hubiere, razón por la cual, se itera, que la adjudicación de la eventual hijuela que a ella pudiera corresponderle se hará a su nombre, así esta persona ya hubiera fallecido, esto de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 1014 del CC<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 519 del C.G.P.

De otra parte, en auto del 17 de marzo de 2023 se reconoció a José Antonio García Quintero, con beneficio de inventario, como heredero en el primer orden descendente del fallecido Vicente García (q.e.p.d), ello con posterioridad a la presentación de trabajo de partición y, antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición<sup>4</sup>, por lo que consecuentemente dicho trabajo de partición, deberá rehacerse teniendo en cuenta al referido heredero asignándole la asignación que le corresponde.

---

<sup>1</sup> Artículo 1014 C.C.

<sup>2</sup> Transmitentes.

<sup>3</sup> Exigencia de aceptación de la herencia de la persona que lo transmite en este caso Aida García Santamaria (q.e.p.d).

<sup>4</sup> Art 491-3: RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS "... Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. ..."



Para tal propósito remítase por secretaria y a la partidora designada, el hipervínculo que contiene la integralidad de la actuación hasta ahora adelantada.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA